



456

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VENDEDORES AMBULANTES DE TUNJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA;
MUNICIPIO DE TUNJA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNJA.
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00159-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. Se advierte que se pretende la nulidad del contrato de compraventa No. 1160 suscrito el 27 de diciembre de 2018 entre el señor Luis Armando Cubillos Clavijo en calidad de vendedor y el Municipio de Tunja en calidad de comprador. Al respecto se encuentra que el inciso 3, artículo 141 del C.P.A.C.A, establece que *"El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato."* Sobre la acepción de interés directo contenido en la norma, había tenido la oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional¹ al estudiar la constitucionalidad de la norma contenida en el inciso tercero del artículo 32 de la Ley 446 de 1998, que si bien no es la norma vigente, si fue reproducida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente traerla a colación. Al respecto indicó la corporación:

"La interpretación constitucional de la noción de "interés directo"

En cuanto concierne al aspecto que es materia de controversia en este estrado, el precepto faculta a la persona que ostente un interés directo, aunque no sea parte contractual, para demandar la nulidad absoluta del contrato.

Ello significa que en el régimen actual, el legislador no habilita a interponer la acción de nulidad absoluta de los contratos estatales, a quienes no tengan un interés directo que los conduzca a impetrar la nulidad del contrato; ni a quienes simplemente persigan tutelar la legalidad abstracta de la actuación de la administración.

Discrepa la Corte del entender de los demandantes, quienes sostienen que interés directo es sinónimo de interés económico y que, por ello sólo pueden tenerlo quienes participaron en el proceso licitatorio o de oferta, pues, aseveran que este se deriva "exclusivamente de haber participado en la actuación tendiente a la selección del contratista...lo que es inconstitucional... porque ya el interés en impugnarlo es puramente patrimonial..."

Entiende la Corte que "el interés directo" connota la legitimación que puede derivarse del hecho o circunstancia que lo vincula a la necesidad, no de promover un proceso para definir lo relativo a la nulidad, sino para intervenir en el mismo en razón de que las resultas pueden incidir, repercutir o afectar en cualquier forma o modo su situación e intereses, o el goce o efectividad de sus derechos -no sólo económicamente.

Es obvio que dicho interés directo radica esencialmente en quienes intervinieron en el proceso licitatorio. Empero, no puede considerarse que el interés directo se circunscriba a esta sola circunstancia de representar un interés meramente patrimonial y exclusivo, porque, repárese bien, en que al demandarse la nulidad se protege igualmente el interés general." Resaltado fuera del texto.

Por lo anterior, la parte demandante **deberá** indicar en que consiste el "interés directo" del demandante para solicitar la nulidad absoluta del contrato de compraventa señalado.

2. El postulante omite el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.², ya que si bien señala varias direcciones físicas y de correo electrónico para la notificación de la parte

¹ Sentencia C-221/99 del 14 de abril de 1999. M.P: Fabio Morón Díaz.

² Código aplicable a la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, de acuerdo a la providencia de fecha quince de mayo de 2014 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, dentro del proceso con No. de Radicación: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544)

demandante, lo cierto es que no discrimina cual corresponde a la parte demandante y cual al apoderado que la representa (fl.47), circunstancia que tornaría en nugatoria la diligencia de notificación a su poderante en el evento de renuncia de su apoderado o de cualquier otro acto procesal que deba notificarse a la parte actora directamente, por lo que **se requiere** para que suministre de manera discriminada la dirección para notificaciones de la parte demandante y de su apoderado.

3. Se advierte que en los hechos se colocan argumentos que pertenecen al concepto de la violación, por ello **debe** clasificar y discriminar en forma concreta los hechos de la demanda y no confundirlos con el fundamento jurídico en la medida que se evidencia falta de técnica en la elaboración de la demanda incumpléndose lo señalado en el numeral 3, artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que el apoderado del actor en el acápite de fundamentos fácticos incluye fundamentos jurídicos y otras apreciaciones de carácter que subjetivo que no corresponden a la narración de los hechos fundamento de sus pretensiones.

4. Adicionalmente, se observa del contenido de la demanda que el apoderado incluye como demandado a la alcaldía municipal de Tunja, dependencia que legalmente no tiene personería jurídica y por ello no puede actuar como sujeto procesal en este caso, en atención a que conforme a la Constitución y a la Ley la personería jurídica la ostenta el ente territorial correspondiente, lo cual conlleva a un incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **deberá** precisar concretamente a las entidades a que se demanda.

Es pertinente anotar además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

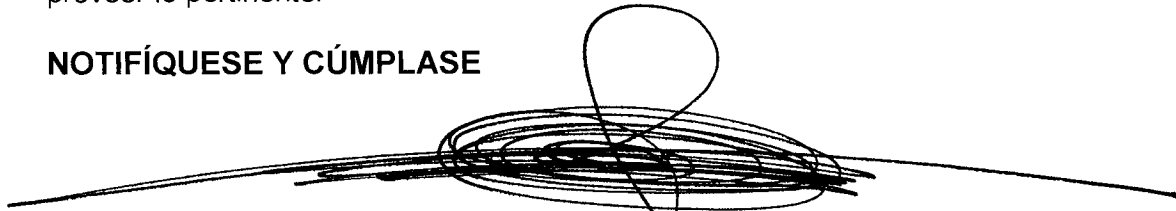
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la **COOPERATIVA DE VENDEDORES AMBULANTES DE TUNJA** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA- CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA; MUNICIPIO DE TUNJA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE TUNJA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.


SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho. Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy 16 de agosto de 2019 siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>Y</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: FLORALBA CASTELBLANCO ROMERO
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900144 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Despacho considera necesario solicitar el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante (fls. 32-34), teniendo en cuenta los siguientes datos:

- Las sentencias objeto de liquidación obran a folios 10 a 19 y 20 a 25 del expediente.
- La sentencia cobró ejecutoria el día 14 de mayo de 2015 (fl.9).
- Se debe tener en cuenta lo reconocido por la entidad accionada en la Resolución No. 008707 de 17 de diciembre de 2015 (fls.28-31).
- Se debe tener en cuenta en pago efectuado por la entidad ejecutada en la nómina de octubre de 2017, por valor de \$59.570.608 (fl.2.).
- La solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el día 22 de julio de 2015 (fls.2, 26 y 27)
- Se deben liquidar intereses moratorios de acuerdo a los artículos 187 a 192 del C.P.A.C.A, (fl.25).
- El certificado de factores salariales del 17 de marzo de 2004 al 16 de marzo de 2005 (fls. 6-8).

En caso de que la liquidación presentada por la parte ejecutante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse una nueva liquidación con base en tales lineamientos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Previo a librar mandamiento de pago, por Secretaría, **remítase** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 31 de hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE- INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: RONALD FERNANDO GUZMAN BARAHONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN N° 15001 3333 005 201800051 00

1. De la solicitud de iniciación de incidente de desacato.

El demandante RONALD FERNANDO GUZMAN BARAHONA, actuando en nombre propio, presenta incidente de desacato por incumplimiento de medida cautelar de suspensión provisional decretada por este Juzgado en auto del 12 de abril de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá con auto del 16 de julio de 2018, argumentando nuevos actos ejecutados por el Municipio de Puerto Boyacá que están desconociendo la suspensión de las normas que gravan con impuesto de industria y comercio las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Indica que los días 30 y 31 de mayo de 2018 el Municipio de Puerto Boyacá profirió requerimientos especiales a cuatro compañías que exploran y explotan hidrocarburos en el Municipio, proponiendo un mayor impuesto de industria y comercio por los ingresos originados por esta actividad en el año gravable de 2015.

A su vez, señala que el 20 de febrero de 2019 el Municipio de Puerto Boyacá incurriendo en una nueva violación de la medida cautelar profiere liquidaciones oficiales de revisión gravando la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos desarrollada por Ismocol, Parko Services S.A., Joshi technologies International Inc, durante el año 2015, evidenciando que el Municipio de Puerto Boyacá ha venido incumpliendo la medida cautelar de suspensión provisional, y en lugar de archivar el proceso como lo hizo en el caso de otro contribuyente, decidió proferir las liquidaciones oficiales de revisión.

2. De los hechos.

El señor RONALD FERNANDO GUZMAN BARAHONA, en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad en contra del Municipio de Puerto Boyacá solicitó la **suspensión provisional y parcial** del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 23 de 2004 y del parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016 como generadoras del Impuesto de Industria y Comercio en el referido municipio, debido a la prohibición legal de gravar con el impuesto de industria y comercio las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Mediante auto de 16 de julio de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, este Despacho decretó la suspensión provisional y parcial del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 23 de 2004 y del aparte del parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016 disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Decretar la suspensión provisional y parcial de los efectos del Acuerdo No. 023 de 29 de diciembre de 2004, artículo 4°, inciso 2°, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, en lo que se refiere a las actividades de "Extracción, Transformación de Hidrocarburos sus derivados y similares" (Código 105) y "Extracción, Transformación de Gas y sus derivados" (Código 107), como generadoras del Impuesto de Industria y Comercio en el referido municipio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- *Decretar la suspensión provisional y parcial de los efectos del Acuerdo No. 023 de 23 de diciembre de 2016, artículo 55, parágrafo 2º, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, referente a que “A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.. (...)”*

Con oficio radicado el 23 de julio de 2019 (**fls.11-36**) el alcalde municipal y el secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá presenta informe al requerimiento realizado por este despacho indicando que, con Resolución No.188 de 2018 *“Por medio del cual se ordena a la Secretaria de Hacienda cesar unas actuaciones en materia tributaria en cumplimiento de una providencia del Juzgado Quinto Oral Administrativo de Tunja”* se cumplió lo ordenado en la providencia del 12 de abril de 2018.

Indica que en el Municipio de Puerto Boyacá para la vigencia 2015, solo existen como explotadores u operadores registrados y certificados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH las empresas Mansarovar Energy Colombia Ltd, Ecopetrol SA, Panatlantic Colombia Ltd sucursal, y por lo tanto Parko, Ismocol, y Joshi no están registradas y certificadas por la ANH como explotadoras de hidrocarburos y pagadoras de regalías en jurisdicción de Puerto Boyacá en la vigencia 2015.

Señala que mediante liquidaciones oficiales de revisión No.LR-19-01, LR 19-02, LR 19-03 del 20 de febrero de 2019, para la vigencia 2015 no se determinó el impuesto de industria y comercio a los contribuyentes Parko, Ismocol y Joshi respectivamente sobre las actividades de explotación de hidrocarburos, ni se fundamentó en la tarifa industrial código 105 del acuerdo 023 de 2004.

Así mismo manifiesta que las liquidaciones oficiales de revisión No.LR-19-01, LR 19-02, LR 19-03 del 20 de febrero de 2019, son objeto de discusión en vía judicial ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, y certifican que los contribuyentes Parko, Ismocol y Joshi no son empresas registradas y autorizadas como operadora de campos de explotación de hidrocarburos en el Municipio de Puerto Boyacá según la ANH, que Parko SA tiene como objeto social “Prestacion de servicios Tecnicos para la industria del petróleo” y su actividad principal es 0910 “actividades de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural”, Ismocol SA para desarrollar el objeto social presta el suministro y mantenimiento de equipos, elementos y herramientas y su código de actividad principal es 0910 “actividades de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural”, y respecto a Joshi INC su objeto es prestación de servicios relacionados directamente con hidrocarburos y su código de actividad es 0910.

Finalmente aduce que para el explotador de Hidrocarburos Mansarovar Energy Colombia ha cesado toda actuación tributaria en relación con el requerimiento especial LR-18-05 de 2018, conforme la resolución No.188 de 2018, que las empresas Parko, Ismocol y Joshi, que han sido objeto de liquidación oficial de revisión para el año 2015 no tienen el carácter de empresas explotadoras de hidrocarburos, y el fundamento legal de la tarifa de las empresas que han sido objeto de liquidación es el código 108 “demás actividades industriales” acto vigente y no anulado o suspendido y la base gravable ha sido el artículo 77 de la ley 49 de 1990, por las actividades de comercialización, no de explotación.

Así las cosas, en primer lugar se debe precisar que el ámbito de acción del juez dentro del trámite del incidente de desacato, está definido por la parte resolutive de la correspondiente orden, labor que se limita a verificar: *i)* A quién estaba dirigida la orden, *ii)* Cuál fue el término otorgado para ejecutarla, *iii)* El alcance de la misma, *iv)* Si se incumplió la orden impartida identificando si ésta fue integral o parcial, y *v)* las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para dar cumplimiento a la orden y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Ahora, respecto a las facultades del Juez para el cumplimiento de las medidas cautelares, el artículo 241 del CPACA establece:

“Artículo 241. Sanciones. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato, como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días (...) (subrayado del despacho)

De conformidad con lo anterior, y las pruebas allegadas al proceso, especialmente lo relacionado con las liquidaciones oficiales de revisión en las que se determinas el impuesto de industria y comercio por el año gravable de 2015 sobre las actividades de apoyo de exploración y explotación de hidrocarburos en contra de los contribuyentes Ismocol S.A., Parko Services S.A., Joshi Technologies Internacional INC, sustentada por el Municipio de Puerto Boyacá indicando que las mismas no están registradas y certificadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH como explotadoras de hidrocarburos y pagadoras de regalías en la jurisdicción de Puerto Boyacá en la vigencia 2015.

Ahora, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953, “Por el cual se expide el Código de Petróleos”.

Artículo 16. La exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte, las maquinarias y demás elementos que se necesitare para su beneficio y para la construcción y conservación de refinerías y oleoductos, quedan exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos, o indirectos, lo mismo que del impuesto fluvial. (...)

El despacho considera pertinente admitir el incidente de desacato, para analizar el tema de fondo, la actividad u objeto social de las empresas Ismocol S.A., Parko Services S.A., Joshi Technologies Internacional INC y establecer si dentro de sus actividades se encuentran beneficiarias de la exención establecida en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y otros, y determinar la presunta violación de la medida cautelar decretada por este despacho con auto de fecha 12 de abril de 2018 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, de suspensión provisional y parcial del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 23 de 2004 y del aparte del parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016, normas relacionadas con el objeto de las liquidaciones realizados por el Municipio de Puerto Boyacá, incurriendo presuntamente en la prohibición de gravar con impuesto de industria y comercio las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos suspendida provisionalmente por este despacho.

En consecuencia, para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes se considera procedente admitir el presente incidente de desacato.

En atención a lo dispuesto por el artículo 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a que el incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato, y observando que las órdenes fueron dirigidas al **Representante Legal del Municipio de Puerto Boyacá**, este Despacho establece que es contra el funcionario antes señalado, que se abre el presente incidente.

• **Prueba de oficio.**

Así mismo, en razón a las facultades del juez de decretar pruebas de oficio y en aras de establecer el presunto desacato de la medida cautelar decretada por este Despacho, se decretan las siguientes pruebas de oficio:

1). **Oficiese a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH y al Municipio de Puerto Boyacá** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, remitan:

- Certificación si las empresas Ismocol S.A, Parko Services S.A., y Joshi Technologies Internacional INC, han pagado regalías en dinero o especie al Municipio de Puerto Boyacá, indicando porque concepto.
- Certificación del tipo de actividades que han desarrollado las empresas Ismocol S.A, Parko Services S.A., y Joshi Technologies Internacional INC, en el Municipio de Puerto Boyacá, relacionada con la explotación y/o extracción de hidrocarburos

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir el incidente de desacato presentado por el señor FERNANDO GUZMAN BARAHONA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 del C.P.A.C.A sobre el inicio del presente trámite de incidente de desacato al señor **OSCAR FERNANDO BOTERO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.259.103 de Manizales, en calidad de **Alcalde Municipal de Puerto Boyacá**, remitiéndole copia de la presente providencia.

TERCERO.- Dar traslado por el término de tres (3) días, al notificado para que informe a este Despacho si dio cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho en providencia del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), que decretó la suspensión provisional y parcial de los del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 23 de 2004 y del aparte del parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016. Para ello deberán remitir copia de los documentos en que se sustenten las afirmaciones.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE a la** Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH y al Municipio de Puerto Boyacá, para que alleguen las pruebas que fueron decretadas, advirtiéndosele a la entidad que las pruebas requeridas deben ser allegadas en un término de cinco (5) días contados a partir de la remisión del correspondiente oficio.

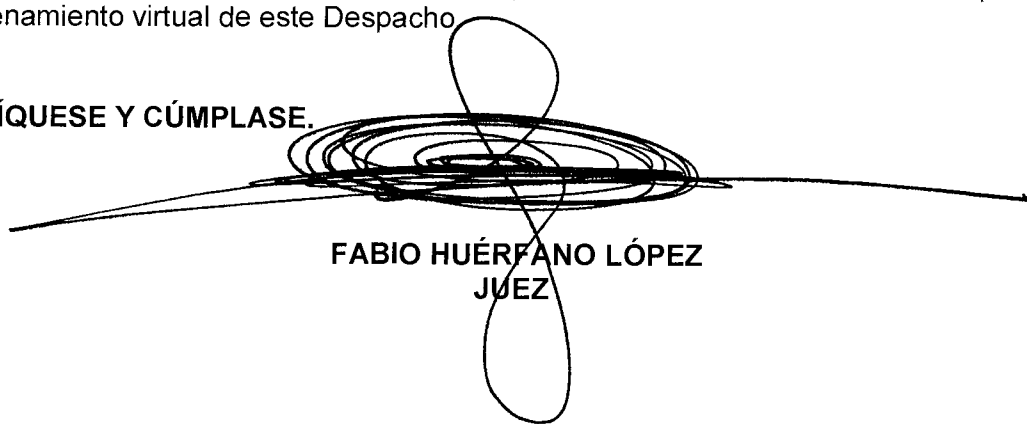
SEXTO.- Comunicar al accionante la presente providencia.

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE - INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: FERNANDO GUZMAN BARAHONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN N°: 15001 3333 005 201800051 00


22

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

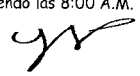
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 31 de hoy 16 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA UNICA DE CAMPOHERMOSO
RADICACIÓN: 15001 3333 005-2019-00154-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de acción popular, la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA presentó demanda contra la NOTARIA UNICA DE CAMPOHERMOSO, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios (fl. 3).

Por auto de 1º de agosto de 2019 (fls.9-12) el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante los defectos que adolecía para que procediera a su corrección, en especial lo referente de los hechos y pretensiones de la acción popular, lo mismo que el requisito de procedibilidad del requerimiento previo a la administración, sin que la misma efectuara las correcciones pertinentes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 1º de agosto de 2019 obrante a folios 9 a 11 del expediente, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la Acción Popular, presentada por VANESSA PEREZ ZULUAGA contra la NOTARIA UNICA DE CAMPOHERMOSO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA UNICA DE PAUNA
RADICACIÓN: 15001 3333 005-2019-00155-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de acción popular, la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA presentó demanda contra la NOTARIA UNICA DE PAUNA, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios (fl. 3).

Por auto de 1º de agosto de 2019 (fls.9-11) el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante los defectos que adolecía para que procediera a su corrección, en especial lo referente de los hechos y pretensiones de la acción popular, lo mismo que el requisito de procedibilidad del requerimiento previo a la administración, sin que la misma efectuara las correcciones pertinentes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 1º de agosto de 2019 obrante a folios 9 a 11 del expediente, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la Acción Popular, presentada por **VANESSA PEREZ ZULUAGA** contra la **NOTARIA UNICA DE PAUNA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

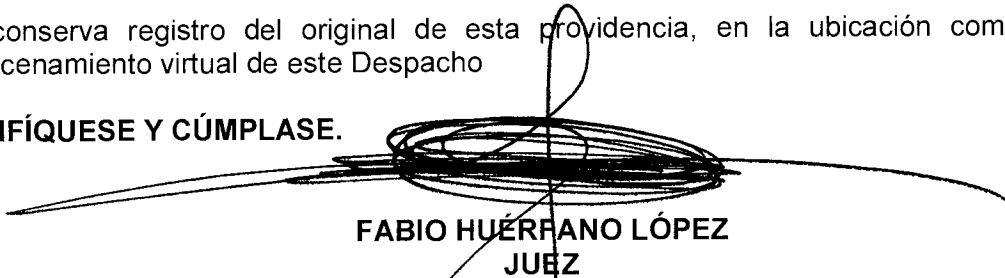
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@julro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



140

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GLADYS SOLANO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 150013333005 2019-00121-00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja mediante oficio radicado el 3 de julio de 2019, con fundamento en el artículo 133 del CPACA y en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., por cuanto tiene interés directo o indirecto en el proceso.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., MARIA GLADYS SOLANO a través de apoderada judicial, interpone demanda contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solicitando la nulidad del Oficio No20190250005071 y la Resolución No.2-0653 del 20 de marzo de 2019, por medio de la cual se negó reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la demandada a cancelar a cada uno de los demandantes la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

2. Normatividad aplicable al presente caso.

Mediante el Decreto 382 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1 Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...) (Negrillas del Despacho)

Mediante el Decreto 1270 de 2015, se modificó el Decreto 382 de 2013, reiterando en el artículo 1° lo siguiente:

Artículo 1°, Ajustase la bonificación judicial de que trata el Decreto 022 de 2014, por el cual se modificó el Decreto 0382 de 2013 que creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de

cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ...”(Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“...Artículo 133 . IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, **también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo.** ...” (Resaltado del Despacho)*

Así mismo, el inciso primero del artículo 130 ibídem, frente a las causales de impedimento o de recusación de Jueces y Magistrados de ésta jurisdicción, señala:

*“...Artículo 130. Causales. **Los magistrado y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes eventos: ...” (Subrayado del Despacho)*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación debe deberán declarase impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1º del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional² al indicar que *“consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”*. Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003, M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (1).

² Sentencia T-445 92 M.P. JAIMÉ SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio³.

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador⁴.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, "porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes."⁵ (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

"...La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"⁶, a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"⁷.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁸; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta

³ Así por ejemplo "Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

"- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

"- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)" Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez C'aballero.

⁴ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXII junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.

⁶ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego.

⁷ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁸ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1° de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

*una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento*⁹.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto^{10,11}

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl.2-3), se tiene que la señora MARIA GLADYS SOLANO se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación devengando la bonificación judicial desde el 1º de enero de 2013, hasta la fecha. Pretende a través del presente proceso que la entidad demandada le cancele dicha bonificación como factor salarial y prestacional, esto es, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías, y demás emolumentos que por la Constitución y la ley les corresponda desde el año 2013.

Ahora, la Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja mediante oficio radicado el 6 de agosto de 2019 (fl.126-127), se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, teniendo en cuenta que a través de apoderado y en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda solicitando la reliquidación de todas las prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, tanto en su condición de empleada de la Procuraduría General de la Nación como en su condición de exempleada de la Rama Judicial, para que la misma se incluya como factor salarial, si bien tiene diferente fundamento normativo, tiene interés indirecto en las resultas del presente proceso, por cuanto el emolumento que se pretende es el mismo.

Pese a lo anterior, el Despacho considera que la Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja no se encuentra inmersa en ninguna causal de impedimento para conocer del presente proceso, pues a pesar de que el objeto de la demanda es el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, también reclamada por los servidores de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación, en el presente caso se trata de la Bonificación Judicial creada a través del **Decreto 382 de 2013** que solo cobija a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica que proviene de una fuente jurídica diferente a la que creó la bonificación judicial para los Jueces y Empleados de la Rama Judicial, diferenciándose en este aspecto su régimen salarial y prestacional; por lo tanto, por parte de la funcionaria impedida no hay ningún interés indirecto sobre las resultas del mismo, resultando infundado el impedimento invocado.

Para reforzar lo anterior, el Despacho se permite citar lo señalado por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente N° 150013333011-2014-00233-01, corporación que a través de auto del 05 de mayo de 2015, mediante el cual se decidió el Impedimento presentado por la Juez Once Administrativo Oral de Tunja, en un caso con los mismos supuestos de hecho, señaló:

“Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que el Decreto 382 de 2013 “por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, cobija únicamente a los empleados allí señalados, excluyendo a los servidores de la Rama Judicial que se rigen por el Decreto 383 de la misma anualidad, por lo que se colige que el régimen laboral que regula a la juez de primera instancia es diferente al que se le aplica a la demandante.
(...)

⁹ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁰ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 28 de agosto de 2013. C.P. Alberto Reyes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-00

De aceptarse el impedimento, se estaría retardando el conocimiento de la actuación y vulnerando el principio de acceso a la justicia, mediante el cual se pretende que los litigios sean decididos de manera pronta, cumplida y eficaz..." (Resaltado del Despacho)

El argumento anterior, fue ratificado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 14 de febrero del 2018, proferido en el proceso No. 1523833333001201700239-01, en donde se señaló:

"...No obstante, debe precisarse que el régimen salarial y prestacional que cobija a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no es idéntico al que rige a los servidores de la RAMA JUDICIAL, e incluso, la norma a partir de la cual se pretende en este proceso derivar el efecto prestacional de la aludida bonificación (Decreto No. 382 de 2013) no es la misma que la crea a favor de los funcionarios y empleados judiciales (Decreto No. 383 de 2013).

(...)

Así las cosas, aunque se trate de provisiones semejantes, fuerza concluir que los Jueces no tienen un interés directo ni indirecto en las demandas donde se pretende que la bonificación judicial sea considerada factor salarial con incidencia prestacional a favor de los servidores de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, debido a que la fuente normativa del emolumento no es la misma y no existe coincidencia en lo que respecta al régimen aplicable al demandante.

Por lo tanto, se declarará infundada la manifestación de impedimento y se dispondrá la devolución del expediente al Despacho de origen, para que se adelante el trámite del asunto. ..." (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia el Tribunal Administrativo respecto del mismo impedimento invocado por los Jueces Administrativos de éste Distrito jurisprudencia que resulta igualmente aplicable a los Agentes del Ministerio Público y las consideraciones precedentes, no se aceptará el impedimento formulado por la Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, por encontrarse infundado, por consiguiente deberá cumplir su función de agente del Ministerio Público en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar infundado el impedimento expresado por la Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja para continuar conociendo del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


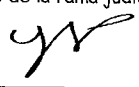
SEGUNDO.- Ordenar a la Procuradora 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja seguir cumpliendo su función de Agente del Ministerio Público en el presente caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH RINCON MEJIA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO – INPEC Y OTRO
RADICADO: 15001-3333-005-2016-00118-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencias de fechas 11 de junio de 2019 (fls 701 a 723) y 23 de julio de 2019 (fls. 727 y 728) por medio de las cuales confirmó y adicionó la sentencia del 18 de septiembre de 2017 proferida por este Juzgado, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 646-665).

En consecuencia, una vez en firme la presente providencia por Secretaría cúmplase lo resuelto en el numeral DUODECIMO de la sentencia de primera instancia, realizando la correspondiente liquidación de costas.


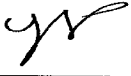
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@iufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>
--



71

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: FRANCISCO DANIEL MUÑOZ BALLESTAS
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE- DIRECCION GENERAL
DEL INPEC
RADICACIÓN: 150013333005201800258-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.62).

Además, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.1 mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls.48-58) por medio de la cual revoca la sentencia de primera instancia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.19-27), que niega las pretensiones de la demanda



En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 31 de hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

508



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: HECTOR GONZALO MONROY ARIAS
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201500190 00

Ingresa al Despecho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

A folio 497 del expediente obra el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada a través del cual allega la Resolución SUB 200644 del 29 de julio de 2019 a través de la cual Colpensiones resuelve dar cumplimiento al auto que libra mandamiento ejecutivo, incluyendo la mesada pensional tasada por el despacho y solicita se ordene la terminación del proceso.

Al respecto, el Despacho se permite informar al apoderado de la parte ejecutada, que mediante auto de veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls.492-493), el Despacho aprobó la liquidación de costas realizadas por Secretaría, se ordenó realizar el pago de un depósito judicial, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y que por secretaria se librarán los oficios a las entidades bancarias. Por último, se decretó la terminación del proceso con el consecuente archivo.

Así las cosas, el Despacho se está a lo resuelto por el Despacho en dicha providencia, razón por la cual se niega la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 31 de hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA LICINIA GAMBINO SÁNCHEZ y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER y Otro
RADICADO: 15001 3333 005 201600029 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No.4, mediante providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls.398-412), por medio de la cual se modificó el numeral cuarto y se confirmó en todo lo demás la sentencia del 19 de octubre de 2017, mediante la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda (fls.316-331).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.


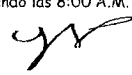
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 31 de hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: WILSON ROMERO CACERES
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y Otros
RADICADO: 150013333005 2018-00245-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.125), mediante providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirma, y modifica el numeral segundo de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho que concedió las pretensiones de la demanda.

De igual manera se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.137).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral</i> <i>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 31 de hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

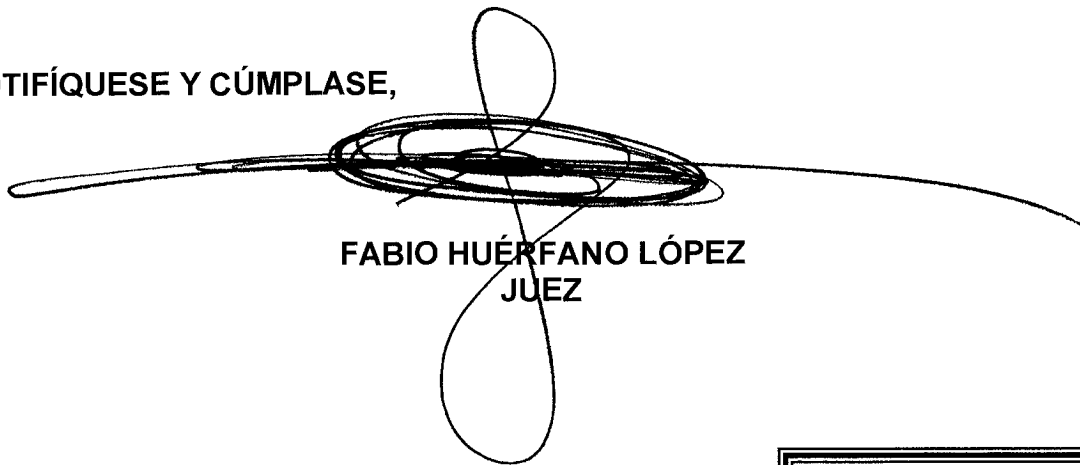
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RAFAEL RONALDO GOMEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-AREA DE SANIDAD
RADICADO: 150013333005 2019-00024-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.64).

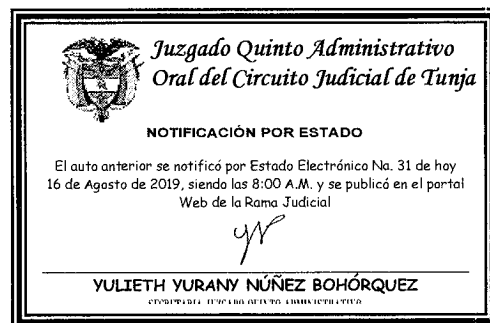
En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA EUDOCIA GUIO DE NIÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 –UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 001 201900108 00

Proviene el proceso del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.44).

Revisada la demanda, observa el Despacho que la demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 04 de Agosto de 2009.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La señora MARIA EUDOCIA GUIO DE NIÑO, en ejercicio del proceso ejecutivo, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en los siguientes términos:

“PRETENSIONES.

Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) MARIA EUDOCIA NIÑO DE GUIO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 23.854.451, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1. *Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MLC (\$9.622.492), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja de fecha 4 de agosto de 2009, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (19 de agosto de 2009) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de junio de 2014), de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).*
2. *Por la indexación de las anteriores sumas generada desde el día siguiente en que la Entidad realizó el pago del crédito judicial (26 de junio de 2014) hasta cuando quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso.*
3. *Se condene en costas a la demandada.” (fl.2)*

REFERENCIA: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: MARIA EUDOCIA GUIO DE NIÑO
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
 RADICACIÓN: 15001 3333 001 201900108 00

Como fundamentos de hecho señala que mediante sentencia proferida el 04 de agosto de 2009 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, condenó a CAJANAL a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la demandante incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios. Dicho fallo fue notificado y quedó ejecutoriado el 19 de agosto de 2009.

Dentro de la sentencia judicial se le ordenó a la ya liquidada Caja Nacional de Dicha Previsión Social E.I.C.E., dar cumplimiento a la misma en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Que, CAJANAL E.I.C.E. – en Liquidación, mediante Resolución No. UGM 007964 del 13 de septiembre de 2011, ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, en el mes de junio de 2014 la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de la demandante la suma de \$7.037.456, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación.

Precisado lo anterior, el Despacho considera procedente inadmitir la presente demanda, por las siguientes razones:

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación **clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

Ahora, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado que “el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.”

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA EUDOCIA GUIO DE NIÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 001 201900108 00

En el presente caso nos encontramos frente a un título de carácter complejo comoquiera que su integración no se satisface únicamente con la sentencia de 04 de agosto de 2009 proferida dentro del proceso ordinario, sino que también se requiere de la Resolución No. UGM 007964 del 13 de septiembre de 2011 a través de la cual, según lo señala el ejecutante se ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja a fin de determinar los valores que la entidad ordenó cancelar a favor a la demandante; de igual forma, se requiere que se allegue la petición de cumplimiento de fallo radicada por la parte ejecutante en la entidad, pues dichos documentos que no obran en el plenario.

Los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por la parte ejecutante al momento de instaurar la demanda y si bien en el proceso ejecutivo no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales, pues de lo contrario, tal como lo precisó nuestro Órgano de cierre, implicaría una rigidez que carecería de sustento legal y que iría en contravía del principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal y del derecho al acceso a la Administración de Justicia¹, razón por la cual debe privilegiarse el derecho al acceso a la administración de justicia profiriendo un auto inadmisorio que permita a la parte demandante subsanar los defectos señalados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda ejecutiva de la referencia para que la parte ejecutante allegue **copia de la petición de cumplimiento de fallo radicada ante la entidad ejecutada y copia de la Resolución No. UGM 007964 del 13 de septiembre de 2011** a través de la cual, según se señala, se ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, so pena de que la misma sea rechazada.

Es pertinente anotarse además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como para el archivo del Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

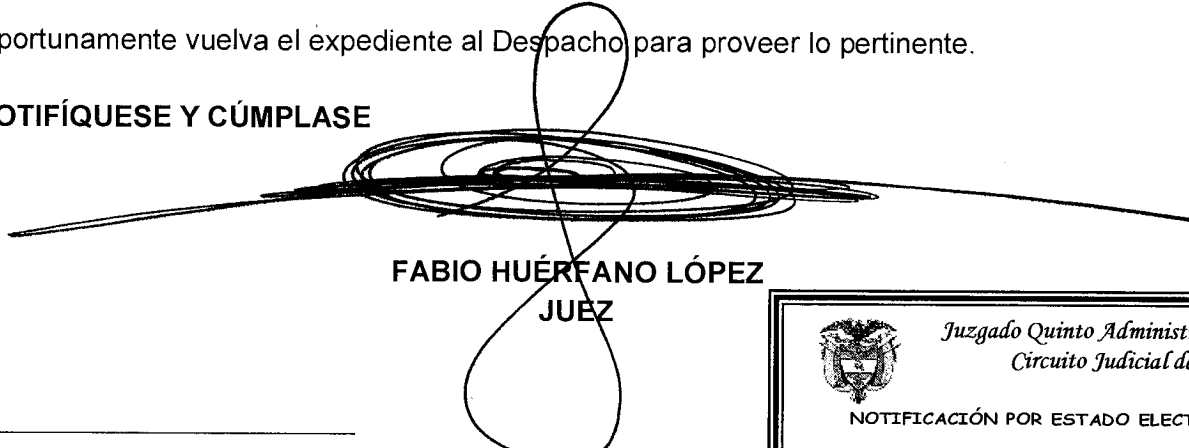
PRIMERO. **Inadmitir** la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial, por MARIA EUDOCIA GUIO DE NIÑO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **Conceder** el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte ejecutante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



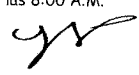
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 29 de diciembre de 2006, Rad. 30566.

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 31 de hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: OLMEDO VARGAS SANCHEZ- GLADYS YANETH MARIÑO Y
 URIEL BARRETO DUEÑAS
RADICACIÓN: 1500133330052019 00158 00

Luego de efectuado el reparto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, mediante acta individual de reparto (fl.83) correspondió el proceso de la referencia a este Despacho, quien una vez revisada la demanda se abstendrá de avocar conocimiento teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

La acción de repetición consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 678 de 2001, ha sido promovida en contra de OLMEDO VARGAS SANCHEZ, GLADYS YANETH MARIÑO Y URIEL BARRETO DUEÑAS por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, solicitando se declare que con motivo de su conducta dolosa y gravemente culposa, es responsable de los perjuicios ocasionados al Departamento en razón de las condenas que le fueron impuestas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 2013-195, el cual cursó en el Juzgado Primero Administrativo de Tunja y en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a los demandados al pago de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$14.509.406.00) a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, dinero sufragado por el ente demandante con ocasión de la condena referida; además solicita la indexación o actualización de la suma.

Teniendo en cuenta que se trata de una acción de repetición, este Despacho considera indispensable aplicar la regla de competencia que introduce el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, que señala:

“ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo... (Subrayado fuera de texto)

Téngase en cuenta que en la demanda se señala que el proceso radicado bajo el No. 2013-195 fue conocido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del

Circuito de Tunja, según copia de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de abril de 2015 (fls.29-33) y en segunda instancia por la Sala de Decisión No.4 del Tribunal Administrativo de Boyacá según sentencia proferida el 29 de septiembre de 2016 (fls.34-46).

Por lo anterior, en virtud de lo señalado por el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, la competencia funcional del presente proceso corresponde al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en consecuencia, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del proceso de la referencia y lo remitirá al funcionario competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

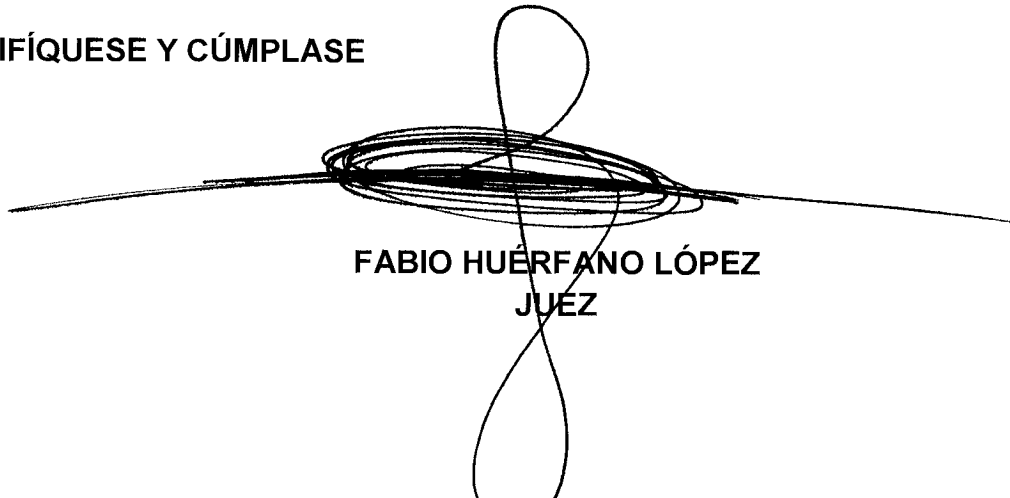
PRIMERO. Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMÍTASE** en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.


TERCERO. Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en elportal Web de la rama judicial</p> <p><i>Yr</i></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de
Tunja
Despacho

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSY CONSTANZA PÉREZ RIVERA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DEPARTAMENTO DE
BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 201800191 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de julio de 2019, en la cual el despacho niega las pretensiones de la demanda (fls.283-292).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 24 de julio de 2019, fue notificada por correo electrónico, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl.293), quedando ejecutoriada el día 08 de agosto de 2019— dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 06 de agosto de 2019 (fls.295-315).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 31 de hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLON
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333 002 2014 00209-00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte ejecutante.

I. DEL RECURSO

El **apoderado judicial de la parte ejecutante** mediante escrito radicado el 31 de julio de 2019 (fl.245), solicita se revoque el auto del 25 de julio de 2019 por medio del cual este despacho decretó la terminación del proceso.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, establece que en materia de ejecución de obligaciones derivadas de contratos administrativos, se aplicará el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, teniendo en cuenta que la norma a que hace referencia el artículo mencionada, fue derogada por el Código General del Proceso, se debe aplicar ahora lo previsto en esta nueva codificación para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Ahora bien, frente a la procedencia de los recursos interpuestos, el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede en contra de las decisiones del juez, por otra parte, el numeral 7º del artículo 320 del Código General del Proceso, expresamente señala que el auto que ponga fin al proceso es apelable.

De igual forma, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala que el recurso de apelación puede interponerse de forma directa o como subsidiario del recurso de reposición, por lo que en estos procesos, resulta procedente la forma en que la parte actora interpuso el recurso.

Conforme a las normas anteriores, resulta claro que contra el auto que pone fin al proceso, proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deben interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la respectiva providencia, conforme lo señalan los artículos 319 y 322 del Código General del Proceso, ya que esta decisión se profiere por fuera de audiencia.

En el presente caso, encuentra el Despacho que el recurso presentado fue presentado en tiempo, teniendo en cuenta que el auto que decretó la terminación del proceso fue notificado por estado a las partes el día 26 de julio de 2019 (fl.244), por consiguiente, el demandante tenía hasta el día 31 de julio de este año para presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación en este asunto, como da cuenta el folio 245 del expediente el recurso fue presentado el 31 de julio de 2019.

De dicho recurso se le corrió traslado a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto por el artículo 319 del CGP (fl.246), quien no realizó manifestación alguna.

En el escrito de reposición, el recurrente manifiesta que por auto de 12 de noviembre de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta e auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2015. Que, la obligación del Fomag es reajustar el valor de la mesada pensional de la ejecutante para el año 2006 en suma igual a \$1.855.649, razón por la cual, si la entidad ejecutada no expide resolución dando cumplimiento a la sentencia, se siguen generando diferencias de mesadas e intereses moratorios, lo cual se evidencia en la actualización de la liquidación del crédito donde se determinó que se debía por concepto de diferencias de mesadas, la suma de \$517.743 e intereses por valor de \$1.465.880, por lo que aún no se ha dado cumplimiento a la obligación.

Mediante auto de 25 de julio de 2019, el Despacho ordenó que por Secretaría se realizara el fraccionamiento y la respectiva orden de pago de un depósito judicial efectuado por el Banco BBVA, se decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares (fls.242-243)

Frente al recurso interpuesto, este despacho considera lo siguiente:

El Despacho encuentra que mediante auto de 26 de marzo de 2015 (fls.34-39), el Despacho libró mandamiento de la siguiente forma:

PRIMERO. *“Se libra mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de la señora ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLON, ordenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO liquidar de manera correcta la pensión de la ejecutante teniendo en cuenta como valor del ajuste a la mesada pensional la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.855.649,00)** efectiva a partir del 10 de marzo de 2006. Conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 433 del C.G.P., se le da a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de la presente providencia para que ejecute lo ordenado en este numeral.*

SEGUNDO. *Librar mandamiento de pago a favor de la señora ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLON, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , por las siguientes sumas de dinero:*

*Por la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$30.517.803.00)** como saldo insoluto a capital liquidado hasta el 30 de julio de 2014 (fecha hasta la cual ordeno pagar parcialmente el FONDO) y adeudado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto del cumplimiento íntegro de la sentencia proferida el 30 de julio de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.*

Por los intereses moratorios de la anterior cantidad, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de julio de 2014, día siguiente a la fecha en la cual ordeno pagar parcialmente la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y hasta cuando liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina para darle cumplimiento íntegro a la sentencia proferida el 30 de julio de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

Por las sumas de las diferencias en las mesadas atrasadas que se causen después del 30 de julio de 2014, (fecha hasta la cual ordeno pagar parcialmente) y hasta que la entidad ejecutada, liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia proferida el 30 de julio de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

Por los intereses moratorios sobre el capital compuesto por cada una de las diferencias en las mesadas atrasadas que se causen después del 30 de julio de 2014, (fecha hasta la cual ordeno pagar parcialmente) y hasta que la entidad ejecutada, liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia proferida el 30 de julio de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.”

De lo anterior se evidencia que el Despacho libró mandamiento por la obligación de hacer a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO consistente en **liquidar de manera correcta la pensión de la ejecutante teniendo en cuenta como valor del ajuste a la mesada pensional la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.855.649,00) efectiva a partir del 10 de marzo de 2006.**

Si bien se ha dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso, se han realizado diversos pagos derivados de las mismas; de igual manera existen liquidaciones de crédito con sus respectivas actualizaciones en firme, tal como lo señala el apoderado de la parte ejecutante no obra en el plenario prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación de hacer por parte de la entidad ejecutada.

Así las cosas, conforme lo anterior, en el presente proceso no se encuentra satisfecha la obligación de hacer a cargo de la parte ejecutada y como consecuencia de esto tampoco se encuentran satisfechos los presupuestos fijados por el inciso segundo del artículo 461 del CGP para decretar la terminación del proceso por pago, pues no se encuentran en firme las liquidaciones del crédito, ya que hasta tanto la entidad no liquide la mesada pensional de la ejecutante de forma correcta, se seguirán generando diferencias de mesadas e intereses moratorios derivados de las mismas.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

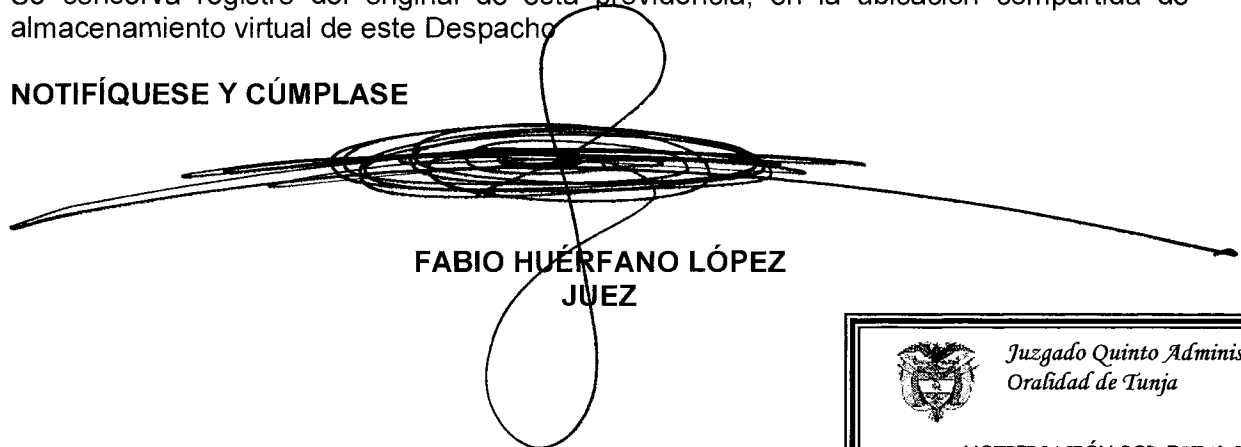
PRIMERO.- Reponer parcialmente el numeral primero de la parte resolutive del auto de 25 de julio de 2019 proferido por este despacho y notificado mediante Estado Electrónico No.28 de 26 de julio de 2019, el cual quedará así:

“PRIMERO.- Se ordena que por Secretaría se realice el fraccionamiento y la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por el Banco BBVA por la suma de \$25.652.502, que adeuda la ejecutada del crédito que se cobra en este juicio, a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado Ligio Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No.4.079.548 de Ciénega, y portador de la T.P. No.52.259 del C.S. de la J., quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 2 del expediente; la suma restante de los títulos judiciales quedará a disposición del proceso hasta tanto se decrete la terminación del mismo.”


SEGUNDO.- Reponer los numerales segundo y tercero del auto de 25 de julio de 2019 proferido este despacho y notificado mediante Estado Electrónico No.28 de 26 de julio de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se continuará con el trámite del presente proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

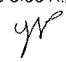


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 31 de hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PEÑUELA RIAÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00085-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 22 de julio de 2019 (fls. 248-256) es de carácter condenatorio y contra esta tanto la parte demandada como la demandante interpusieron recurso de apelación (fls. 258-292), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **veintinueve (29) de agosto de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en la sede del Despacho Oficina 305 Edificio de los Juzgados Administrativos.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

<div style="display: inline-block; vertical-align: middle;"> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> </div>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
 Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

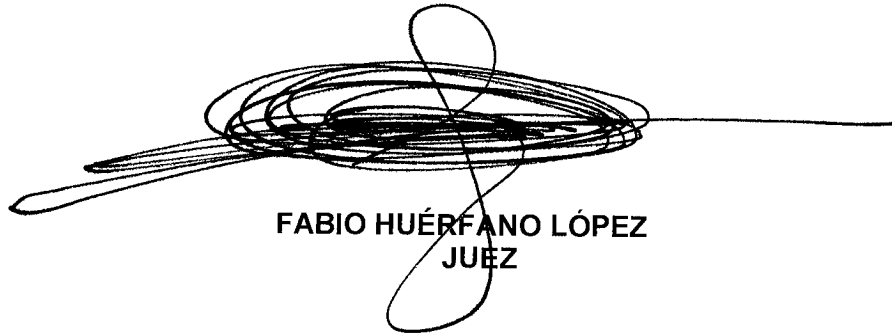
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO: 15001-3333-005-2015-0162-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral segundo de la sentencia de fecha 26 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.



Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de segunda Instancia la suma de \$630.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior y la suma decretada como agencias en derecho en primera instancia en la liquidación de costas,

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 31 de hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA ESPERANZA CELIS SANCHEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00227-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2019 proferida por este despacho.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho la suma de \$1.400.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas.

Así mismo, obra memorial con consignación de aranceles por un valor de \$14000 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 271 del expediente, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia junto con las constancias de ejecutoria.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Fijese la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000) como agencias en derecho de primera instancia. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas.

Segundo. Se autoriza la expedición de los siguientes documentos: copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, junto con las constancias de ejecutoria. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 31 de hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL</small></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

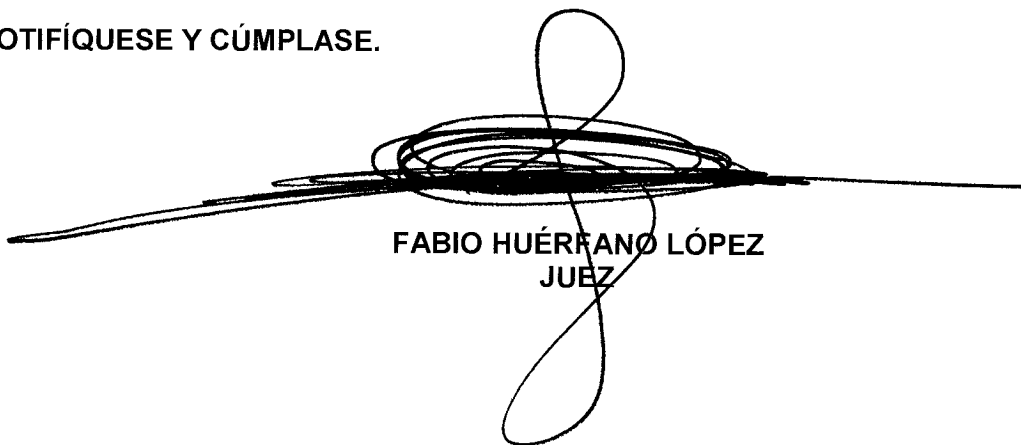
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ARACELY ROA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA Y OTRO
RADICADO: 15001-3333-015-2016-00106-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 1486 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandante**, de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$13.830.000) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho en primera y segunda instancia (fl.1484).


Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

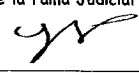


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 31 de hoy 16 de agosto de 2019 en el portal Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBA OFELIA ESPINOZA DE AYALA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 012 201700092 00

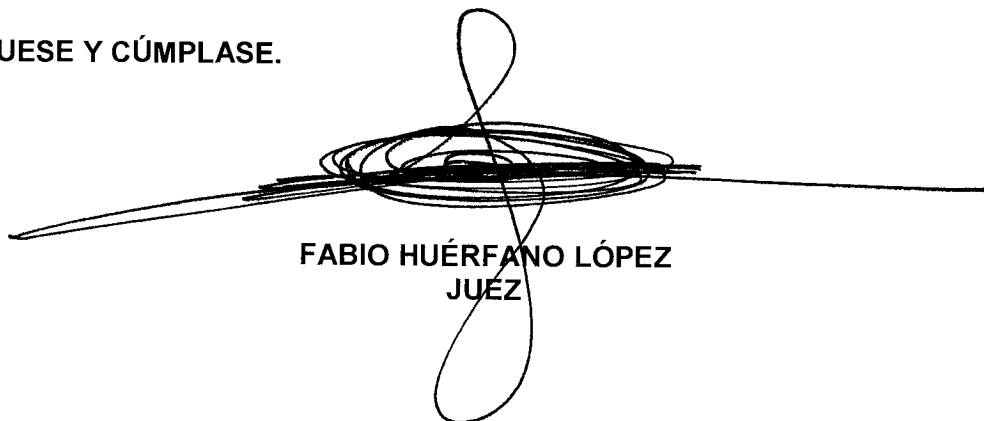
Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial informando que se tomó atenta nota de embargo de remanente a favor del proceso ejecutivo No. 2015-0209 (fl.170) y que en el proceso obra el título No. 415030000462513 por valor de \$1.739.661 del que se ordenó el pago a favor de la ejecutada (fl.172).

Al respecto, encuentra el Despacho que en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 23 de mayo de 2019 (fls. 155-157), se ordenó el fraccionamiento del título ejecutivo No. 415030000456802 y la respectiva orden de pago al abogado de la parte demandante por el valor de \$4.260.339 y la suma restante para la entidad demandada, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin embargo, en razón a que se encuentra anotación del embargo de remanente ordenado a favor del proceso ejecutivo No. 2015-0209 (fl.270) se hace necesario poner a disposición el título No. 415030000462513 por valor de \$1.739.661 dentro del proceso No. 150013333005-2015-00209-00 y no la entrega a la entidad demandada.


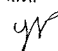
En consecuencia de lo anterior, este despacho **ordena que por Secretaría se ponga a disposición** dentro del proceso No. 150013333005-2015-00209-00, que cursa en este juzgado, el título No. 415030000462513 por valor de \$1.739.661.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>

<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIQUINQUIRÁ
RADICADO No: 15001 3333 005 201900165 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

- **De los hechos y pretensiones.**

La abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, formula demanda en ejercicio de la Acción Popular contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios.

Solicita se declare que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados por cuanto la entidad accionada funciona en una edificación que no cumple con los parámetros de sismo resistencia y seguridad, de acuerdo con los procedimientos de las Leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013, y Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, inicie acciones para evitar el daño contingente y/o hacer cesar peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción en beneficio de la comunidad general.

Ahora, el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De igual manera, el Consejo de Estado¹ ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, a partir de los cuales el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan los derechos invocados, y **decidir de esta manera sobre las pretensiones de la misma.**

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que para promover una acción popular se debe presentar una demanda o petición con los siguientes requisitos:

¹ C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

“...b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)”. Así mismo, la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.

Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma, pues la accionante afirma de manera genérica que el inmueble donde funciona la entidad y a través del cual se prestan los servicios a la comunidad, de manera específica no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la NSR-10 Norma Sismo resistente Colombiana, Títulos J y K, las Leyes 361/197 y 1618 de 2013 y que las adicione y complementen (fl.3), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) los títulos J y K hacen referencia a REQUISITOS DE INCENDIOS EN EDIFICACIONES y REQUISITOS COMPLEMENTARIOS, sin indicar de forma clara, específica y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentan las fallas a nivel estructural y físico de la edificación donde funciona la notaría, pues las fallas que señala son confusas, y no se sabe a ciencia cierta si recaen sobre la totalidad del inmueble o sobre una parte del mismo.

Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues la parte actora solo invoca la aplicación de la norma de sismo resistencia (NSR-10) y no hace referencia al agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita a la actora popular, que subsane los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia.

Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las partes de la edificación donde funciona Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá que presentan problemas con la norma de sismo resistencia, en especial en materia de incendios y requisitos adicionales, pues no puede suponer de manera genérica el inmueble donde funciona la entidad ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismo resistencia (NSR-10), en este punto, deberá presentar una relación de hechos debidamente concatenados, en los cuales se indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se presenta la vulneración u amenaza a los derechos colectivos indicados en la demanda.

- **Del requerimiento previo.**

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, la cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, es la exigencia del agotamiento de un requisito previo a demandar, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consistente en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para tal efecto, la entidad o el particular cuenta con 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

Así, el artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).

Ahora bien, en el *sub judice* la accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A., pues no se allega la petición administrativa previa de amparo de los derechos colectivos invocados dirigida al representante legal de la notaría accionada, el cual es necesario, máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*"Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"*²

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requerimiento previo previsto en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Así las cosas la parte actora dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, deberá subsanar las falencias antes expuestas, so pena de rechazar la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda formulada en ejercicio de la Acción Popular por VANESSA PEREZ ZULUAGA contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- Conceder el término de tres (03) días para que la parte accionante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo conforme a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

² C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017. C.P.: R. Cerrato

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>
<p><i>yr</i></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</p> <p><small>SECRETARÍA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</small></p>